

**I.- ASUNTO:**

Competencia para resolver solicitudes de devolución en los casos de ingresos de vehículos para turismo al amparo del Decreto Supremo N° 055-2005-RE que ratifica el "Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad" y del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR con el que se aprueba el "Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos para Fines Turísticos".

En particular, se solicita la precisión de la referida materia en consideración a diversos fallos emitidos por el Tribunal Fiscal que resultarían contradictorios a la posición institucional plasmada en el Informe N° 36-2008-SUNAT/2B4000, en el Memorándum Circular Electrónico N° 0003.1-2011-2B4000 y sus seguimientos, y en el Memorándum Electrónico N° 04-2010-3G0130.

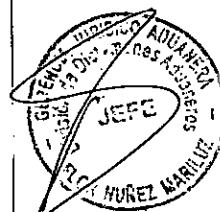
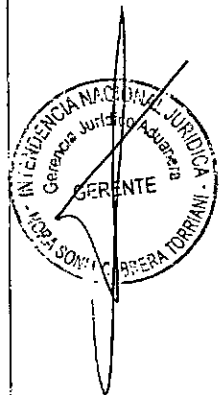
**II.- BASE LEGAL:**

- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante, Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N° 055-2005-RE, ratifica el "Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad", en adelante, Decreto Supremo N° 055-2005-RE.
- Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, aprueba el "Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos para Fines Turísticos", en adelante, Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR.
- Decreto Supremo N° 015-2007-PCM y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, en adelante, ROF.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 0003521-2000, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.16 - Vehículos para Turismo (v.2), en adelante, Procedimiento INTA-PG.16.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 529-2012-SUNAT, aprueba el Procedimiento Específico IPCF-PE.00.02 -Solicitudes de Levantamiento de Inmovilización y de Devolución de Mercancías Incautadas" (v.1), en adelante, Procedimiento IPCF-PE.00.02.
- Decreto Supremo N° 206-2012-EF, establece los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de jurisprudencia de observancia obligatoria, en adelante, Decreto Supremo N° 206-2012-EF.

**III.- ANALISIS:**

El Tribunal Fiscal a través de sus Resoluciones N°s 06514-A-2013, 02216-A-2013, y 03004-A-2013, ha resuelto sobre la competencia para resolver solicitudes de devolución en los casos de ingresos de vehículos para turismo al amparo del Decreto Supremo N° 055-2005-RE y del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, declarando nulas las resoluciones de Aduana que declaran improcedentes las solicitudes de devolución, e infundados los recursos de reclamación contra la sanción de comiso del vehículo, señalando que la Aduana de la circunscripción donde fue detectado el vehículo de turismo con el plazo vencido, no es la competente para resolver los mencionados actos, debiendo haber cumplido de conformidad a lo señalado en el artículo 9° del Reglamento de la LGA, con derivar la solicitud de devolución a la Aduana que autorizó el internamiento temporal del vehículo.

Al respecto, se puede verificar que el Tribunal Fiscal sustenta la nulidad de los actos emitidos por la Aduana de la jurisdicción en la que se físicamente se encontraba el vehículo incautado, por



cuanto en su interpretación la competencia de la Aduana de origen que autorizó el internamiento temporal **se extendía** para resolver las cuestiones derivadas del Certificado de Internación Temporal (CIT), es decir debía ser dicha Aduana de origen la que resolviera la solicitud de devolución del vehículo incautado y la imposición de la sanción de comiso de corresponder.

De otro lado, mediante la RTF N° 02229-A-2013, el Tribunal Fiscal se pronuncia sobre la misma materia de ingreso temporal de vehículos con fines turísticos, pero en este caso señala que la solicitud de **prórroga del plazo** otorgado presentada en la Aduana donde se encontraba el vehículo debía ser remitida a la Aduana de origen, es decir a la que emitió el CIT para que sea ésta la que atienda y resuelva dicha solicitud.

En relación a lo resuelto en la RTF N° 02229-A-2013, es de puntualizarse que es un pronunciamiento compartido por esta Gerencia Jurídico Aduanera (GJA) y que se encuentra expresado en la respuesta a la interrogante 2 del seguimiento 7 del Memorándum Circular Electrónico N° 0003.10-2011-2B4000.

En efecto, en la interrogante 2 del precitado seguimiento 7 del Memorándum Circular Electrónico N° 0003.10-2011-2B4000, se consultó si en el procedimiento de devolución de un vehículo, la Aduana que incauta tendría la facultad para resolver la **suspensión del plazo** solicitada por el interesado, respondiendo esta GJA que de conformidad al artículo 9° del Reglamento de la LGA, los intendentes dentro de su circunscripción son competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras; precisándose que la solicitud de suspensión del plazo autorizado del régimen especial de internamiento temporal de vehículos con fines turísticos, tiene naturaleza de solicitud no contenciosa vinculada a la obligación tributaria que se encuentra directamente ligada al régimen especial autorizado, lo que determina que no pueda ser resuelta dentro del procedimiento de devolución del vehículo, siendo de competencia de la intendencia de aduana que autorizó el régimen.

En el mismo sentido, el supuesto de **prórroga del plazo** otorgado a un internamiento temporal de vehículo resuelto en la RTF 02229-A-2013, también tiene la naturaleza de solicitud no contenciosa vinculada directamente a la obligación tributaria propia del régimen especial autorizado, lo que determina que no pueda ser resuelta por la Aduana de la circunscripción donde se ubicaba el vehículo, sino que de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 9° del Reglamento de la LGA, debía ser remitida a la intendencia de aduana que autorizó en régimen de internamiento temporal de vehículo, por ello no encontramos contradicción entre lo opinado por esta GJA y lo resuelto en la RTF 02229-A-2013 .

En lo que se refiere a los pronunciamientos del Tribunal Fiscal contenidos en las RTF 06514-A-2013, 02216-A-2013 y 03004-A-2013, consideramos que la controversia se centra en la interpretación del artículo 9° del Reglamento de la LGA, el que a continuación transcribimos:

*"Artículo 9°.- Competencia de las intendencias*

*Los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras.... "*

(resaltado nuestro)

Así pues, de la revisión de las mencionadas RTF puede verificarse que el superior colegiado ha interpretado que la incautación del vehículo ingresado con un CIT y su posterior procedimiento de

solicitud de devolución, y la eventual imposición de la sanción de comiso, es una consecuencia derivada del régimen que debe conocer la Aduana que autorizó el mismo; sin embargo, debe puntualizarse que dicha interpretación se contrapone a lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento de la LGA, que señala que esa suerte de "extensión de competencia" sólo opera cuando las consecuencias del régimen "**deben de ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras**", situación distinta a la que se presenta en el supuesto de incautación, en la medida que no se trata de la regularización del ingreso temporal del vehículo, aspecto que al ser una consecuencia directa del régimen es de competencia de la Aduana que autoriza el régimen, tal como lo señala el numeral 1, literal A4) De la Regularización – De la Salida, del rubro VII, del Procedimiento INTA-PG.16.

En el supuesto de las incautaciones bajo consulta, no encontramos frente a un supuesto distinto al planteado por el superior colegiado, en razón a que la permanencia del vehículo por el territorio nacional sin contar con autorización para ello, no resulta en modo alguno una obligación derivada del régimen **que deba ser cumplida en otra jurisdicción** a la que originalmente autorizó el régimen en los términos a que se refiere el artículo 9° del Reglamento de la LGA, sino que constituye una **infracción aduanera**, y como tal **en modo alguno tiene que ser cumplida** en la jurisdicción de la Aduana que la detecta, siendo más bien encontrada por ésta en una acción de control dando lugar a un procedimiento contencioso tributario vinculado pero distinto al iniciado con la emisión del CIT, que debe ser resuelto por Aduana de la circunscripción donde se encontró el vehículo y por ende se detectó la infracción, como dependencia competente para conocer y resolver las solicitudes de devolución derivadas de sus propios actos. En este extremo, cabe mencionar que con el Informe Técnico Electrónico N° 00051-2007-3G0200, se fijó posición institucional respecto a que el Acta de Incautación constituye un acto administrativo que da inicio a un procedimiento administrativo.

En el mismo sentido, el inciso a), numeral 2 del rubro VI del Procedimiento IPCF-PE.00.02, señala que son órganos de resolución: las intendencias de aduana de la República, por las medidas preventivas dispuestas dentro de su circunscripción territorial realizados por su personal o por otras instituciones, todo lo cual guarda concordancia con lo señalado en el artículo 9° del Reglamento de la LGA, conforme al cual "Los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para **conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias** tributarias y técnicas..."

Como puede observarse, el Tribunal Fiscal no habría considerado que el Acta de Incautación que emitió la Aduana de la circunscripción donde se encontraba el vehículo, dio lugar al inicio de un **nuevo procedimiento contencioso tributario** que de acuerdo a las normas aduaneras vigentes, debe ser resuelto por la misma autoridad aduanera que lo emitió, todo lo cual guarda armonía con los principios de celeridad y eficacia que rigen el procedimiento administrativo, así como en la facilitación del derecho de defensa del presunto infractor, que subyacen en la redacción del artículo 9° del Reglamento de la LGA, pues resultaría un contrasentido y oneroso para el mismo el tener que dirigirse a una Aduana diferente (Aduana de origen) por las consecuencias de un hecho que fue detectado y objeto de una acción de control por la Aduana donde físicamente se ubica su vehículo incautado, ello sin dejar de mencionar que dicha interpretación también incide en hacer más larga y gravosa la labor administrativa que se generará en las aduanas involucradas sin el debido sustento legal que lo justifique.

En este extremo, debe advertirse que si bien la SUNAT es una sola institución y que con sus fallos el Tribunal Fiscal no ha negado la competencia de la misma para resolver la solicitud de devolución y aplicar la sanción del vehículo de turismo que se encuentre con el plazo vencido, ello no significa que dichos actos administrativos puedan ser efectuados por una Aduana que no tiene competencia

funcional de acuerdo a la legislación aduanera vigente y mencionada en los párrafos precedentes, más aún que como se ha mencionado, la cuestionada interpretación del Tribunal Fiscal también incide en hacer más oneroso y burocrático el procedimiento administrativo de devolución del vehículo incautado.

Complementariamente a lo indicado, es muy importante resaltar que distinto es el caso de la Aduana que recibe el vehículo entregado por la Policía Nacional del Perú como consecuencia de la solicitud de captura emitida por la Aduana que autorizó el internamiento temporal, en este supuesto la Aduana que recibe el vehículo tiene la obligación de poner el hecho en conocimiento de la Aduana que autorizó el ingreso temporal tal como lo prescribe el inciso b), literal A4) De la Regularización -De la Salida, del rubro VII, del Procedimiento INTA-PG.16.

En este último supuesto, debe incidirse que no se produce una acción de control que de lugar a una Acta de Incautación y por ende al inicio de un procedimiento administrativo contencioso tributario que otorgue competencia para conocer y resolver a la Aduana que emite el acto administrativo como lo prescribe el artículo 9° del Reglamento de la LGA, sino que la Aduana de la circunscripción donde se encontró el vehículo actúa como una mera receptora, de allí que deba poner el hecho en conocimiento de la Aduana que autorizó el ingreso temporal.

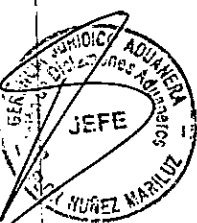
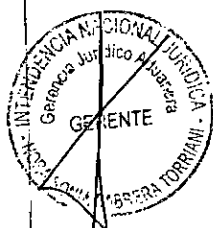
Conforme a todo lo manifestado, ratificamos lo opinado por esta GJA a través del Memorándum Electrónico, Informe N° 36-2008-SUNAT/2B4000, Memorándum Electrónico N° 04-2010-3G0130 y en el seguimiento 7 del Memorándum Circular Electrónico N° 0003.10-2011-2B400, encontrando que lo resuelto por el Tribunal Fiscal a través de las RTF 06514-A-2013, 02216-A-2013 y 03004-A-2013, no se ajusta a lo señalado en el artículo 9° del Reglamento de la LGA, ni a las demás disposiciones aduaneras vigentes mencionadas en el presente documento.

Finalmente, resulta muy importante puntualizar que de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, que regula los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que pueda dar lugar a la publicación de jurisprudencia obligatoria, la Sala Plena del Tribunal Fiscal establecerá mediante Acuerdo de Sala Plena el procedimiento a seguir para la aprobación del criterio recurrente a **ser recogido en una jurisprudencia de observancia obligatoria**; consecuentemente, mientras no haya ese Acuerdo de Sala Plena y la publicación de una resolución que expresamente contemple su observancia obligatoria, lo resuelto por el Tribunal Fiscal resultará aplicable para el caso concreto que haya resuelto.

#### IV.- CONCLUSIONES.-

Con base a los fundamentos expuestos, se concluye lo siguiente:

- 1.- Las solicitudes de suspensión, o de prórroga del plazo otorgado para el ingreso temporal de vehículos con fines turísticos, tienen la naturaleza de solicitud no contenciosa vinculada a la obligación tributaria, las mismas que se encuentran directamente ligadas al régimen especial autorizado, consecuentemente, no pueden ser resueltas dentro del procedimiento de devolución del vehículo, siendo de competencia de la Intendencia de Aduana que autorizó el régimen, criterio concordante con la RTF N° 0229-A-2013.
- 2.- La incautación del vehículo ingresado con un CIT que se encuentre con el plazo vencido y su posterior procedimiento de solicitud de devolución e imposición de la sanción de comiso, no es una consecuencia derivada del régimen que debe conocer la Aduana que autorizó el mismo, sino que es la consecuencia de una acción de control que concluye con la detección de una infracción aduanera, dando lugar a un procedimiento contencioso tributario vinculado, pero



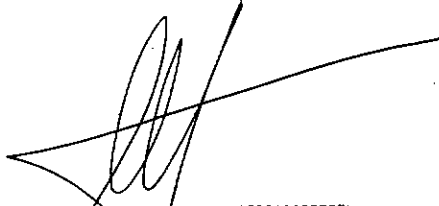
distinto a la emisión del CIT que debe ser resuelto por Aduana de la circunscripción donde se encontró el vehículo y detectó la infracción, como dependencia competente para conocer y resolver las solicitudes de devolución derivadas de sus propios actos, de conformidad al precitado artículo 9° del Reglamento de la LGA.

- 3.- El Tribunal Fiscal en sus RTF 06514-A-2013, 02216-A-2013 y 03004-A-2013, no ha evaluado que el Acta de Incautación que emitió la Aduana de la circunscripción donde se encontraba el vehículo, dio lugar al inicio de un nuevo procedimiento contencioso tributario, el mismo que de acuerdo a las normas aduaneras vigentes, debe ser resuelto por la misma autoridad aduanera que lo emitió de acuerdo al artículo 9° del Reglamento de la LGA y a los principios de celeridad y eficacia que rigen el procedimiento administrativo, así como a la facilitación del derecho de defensa del presunto infractor.
- 4.- Cuando una intendencia de aduana recibe el vehículo entregado por la Policía Nacional del Perú como consecuencia de la solicitud de captura emitida por la Aduana que autorizó el internamiento temporal, constituye un supuesto que difiere sustancialmente a la materia evaluada por el Tribunal Fiscal en la precitada jurisprudencia, por cuanto la Aduana que recibe el vehículo, actúa como una mera entidad receptora sin relación a una acción de control efectuada por ella misma, por ende, tiene la obligación legal de poner el hecho en conocimiento de la Aduana que autorizó el ingreso temporal, tal como lo prescribe el inciso b), literal A4) De la Regularización –De la Salida, del rubro VII, del Procedimiento INTA-PG.16.
- 5.- Ratificar lo opinado por esta GJA a través del Memorándum Electrónico, Informe N° 36-2008-SUNAT/2B4000, Memorándum Electrónico N° 04-2010-3G0130 y en el seguimiento 7 del Memorándum Circular Electrónico N° 0003.10-2011-2B400, encontrando que lo resuelto por el Tribunal Fiscal a través de las RTF 06514-A-2013, 02216-A-2013 y 03004-A-2013, no se ajusta a lo señalado en el artículo 9° del Reglamento de la LGA, ni a las demás disposiciones aduaneras vigentes relacionada a la materia.

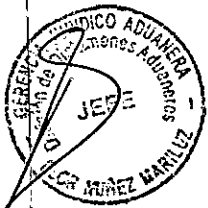
#### V.- RECOMENDACIÓN:

De acuerdo el artículo 153° del ROF no es función de la GJA analizar la procedencia de interponer demanda contencioso administrativa contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal, sin embargo, del análisis efectuado en el presente informe encontramos una contravención a lo señalado en el artículo 9° del Reglamento de la LGA, y a los Procedimientos INTA-PG.16 e IPCF-PE.00.02, por lo que al encontrarse elementos legales suficientes, se recomienda que la intendencia de aduana consultante evalúe en coordinación con la Procuraduría Pública la viabilidad de iniciar un Proceso Contencioso Administrativo contra los pronunciamientos del Tribunal Fiscal objeto de análisis en el presente informe, por no encontrarlos arreglados a derecho, o contra las RTF que en el futuro y en ese sentido pueda emitir el mencionado órgano colegiado.

Callao, 08 JUL. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
SCT/INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



**MEMORANDUM N° 272-2013- SUNAT/4B4000**

A : **JYNS JOSE ORDOÑEZ TORRES**  
Intendente de Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Competencia para resolver solicitudes de incautación e imposición de comiso de vehículos para fines turísticos.

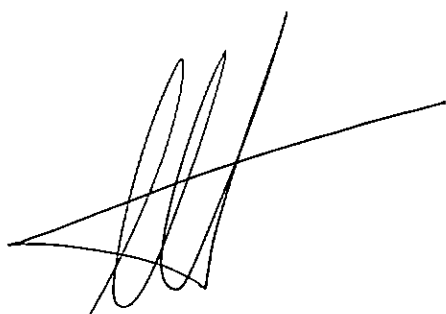
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00177-2013-3G0130.

FECHA : Callao, 08 JUL. 2013

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la competencia para resolver solicitudes de devolución en los casos de ingresos de vehículos para turismo al amparo del Decreto Supremo N° 055-2005-RE que ratifica el "Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad" y del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR con el que se aprueba el "Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos para Fines Turísticos", con ocasión a diversos fallos emitidos por el Tribunal Fiscal que resultarían contradictorios a la posición institucional plasmada en el Informe N° 36-2008-SUNAT/2B4000, en el Memorándum Circular Electrónico N° 0003.1-2011-2B4000 y sus seguimientos, y en el Memorándum Electrónico N° 04-2010-3G0130.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 119 -2013-SUNAT-4B4000 mediante el cual se emite la ampliación del pronunciamiento institucional sobre la materia, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
DIRECCION NACIONAL JURIDICA

Adj. (5) folios  
SCT/fnm/ccc

